

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310572324000094**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio 310572324000094, en la cual requirió lo siguiente:

"CON BASE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO COPIA DEL ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIO NÚMERO RISS/608/2022 DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2022."

SEGUNDO. El día veinte de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO ANTERIORMENTE DESCRITA DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, RESULTA IMPROCEDENTE PUESTO QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA INFORMACIÓN CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUIEN EJERCE SUS FUNCIONES, Y CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE GENERE; TAMBIÉN LO ES, QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS DE NATURALEZA CONFIDENCIAL Y CUYO ACCESO NO ESTÁ SUJETO A TEMPORALIDAD ALGUNA, MISMA A LA QUE SOLO PODRÁN TENER ACCESO LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

CUARTO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, PONE A SU DISPOSICIÓN EL OFICIO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2024 MARCADO CON EL NÚMERO SSSY/DPCRS/NOR/0342/2024 MEDIANTE EL CUAL, EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE DICHA ÁREA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PÚBLICA EN VIRTUD DE QUE LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN SON RESULTADO DE LA VISITA AL ESTABLECIMIENTO Y ÚNICAMENTE SE ENTREGA AL USUARIO, REPRESENTANTE Y/O OCUPANTE CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y NO ES SUSCEPTIBLE DE SER PÚBLICO YA QUE ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL CUAL LOS TERCEROS NO SON PARTE; EN CONSECUENCIA, LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL ÚNICAMENTE SE PROPORCIONA A PETICIÓN

DE PARTE INTERESADA O AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO QUE ES REQUISITO ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO.

QUINTO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE DESPRENDE QUE EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN RELATIVA A UNA ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA, Y COMO LO EXPLICA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL OFICIO ANTERIORMENTE CITADO, 'QUE PARA PODER EXPEDIR COPIA DE ALGÚN DOCUMENTO LA PARTE INTERESADA DEBERÁ ACREDITAR QUE TIENE INTERÉS JURÍDICO Y PAGAR LA PATENTE CORRESPONDIENTE EN LA VENTANILLA DE COBRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA ELLO DEBERÁ ACUDIR AL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN UBICADO EN LA CALLE 72 NÚMERO 463 POR 53 Y 55 COLONIA CENTRO, MÉRIDA', LO CUAL CORRESPONDE A UN TRÁMITE PRESTADO POR ESTA DIRECCIÓN; PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR DICHO TRÁMITE, ASÍ COMO DEL PAGO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS MISMOS, POR LO CUAL; DE IGUAL MANERA, SE CITA COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR LO TANTO, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE RESULTA IMPROCEDENTE DARLE CURSO A SU SOLICITUD DE ACCESO, TODA VEZ QUE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA CORRESPONDE A UN 'TRÁMITE', SIENDO ASÍ QUE SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS PASOS CORRESPONDIENTES Y CON EL PAGO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR EL MISMO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE INDICADO PUEDE INGRESAR A LA SIGUIENTE PÁGINA WEB <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/90584b36>

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE TRATARSE DE UN TRÁMITE DE CONFORMIDAD A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha tres de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"DERIVADO DE LA RESPUESTA DE INCOMPETENCIA REALIZADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PRESENTO MI RECURSO DE REVISION TODA VEZ QUE DE LA RESPUESTA ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO CONFUNDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. DE LA PROPIA REPUESTA QUEDA CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO SI CUENTA CON EL ACTA QUE SE SOLICITA Y TODA VEZ QUE TODO ACO DE AUTORIDAD ES PÚBLICO, RESULTA PROCEDENTE QUE SE ME ENTREGUE UNA COPIA DE LA MISMA EN VERSIÓN PÚBLICA SIENDO INAPLICABLE LO QUE SEÑALA DE QUE TENGO QUE SER PARTE Y QUE ES UN TRÁMITE. TODA VEZ QUE LA NEGATIVA NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE SOLICITAR QUE SE LE DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TODA VEZ DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PUEDE SER SUJETO DE SANCIÓN POR NEGARME INTENCIONALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA COMO CLASIFICADA O RESERVADA."

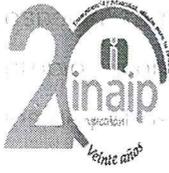
CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de abril del año que acontece, se designó como

Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la orientación a un trámite específico, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000094, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número SSY/DA/448/2024 de fecha veintidós de abril del referido año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310572324000094; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención versó de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.



OCTAVO. En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310572324000094, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia del Acta de Verificación Sanitario número RISS/608/2022 de fecha 2 de Junio del 2022."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con número de folio 310572324000094, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día tres de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

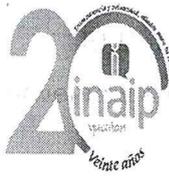
I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:



"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

..."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

..."

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

...

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
VIII. PROPONER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL ORGANISMO Y LAS MODIFICACIONES INTERNAS DE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...
IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...
ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...
II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS, EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE LA SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

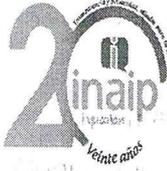
...
IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS, Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que corresponde a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados, en la fracción que antecede, en la Ley General de la Salud, en la Ley de Salud del Estado de



Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; así como, supervisar y vigilar las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios, y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber: "Copia del Acta de Verificación Sanitario número RISS/608/2022 de fecha 2 de Junio del 2022.", se advierte que el área que resulta competente para conocerle en los Servicios de Salud de Yucatán, es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; toda vez que, se encarga de ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados, en la fracción que antecede, en la Ley General de la Salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General; así como, supervisar y vigilar las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios, y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; con la supervisión de la Dirección General; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente que pudiere tener en sus archivos la información peticionada.

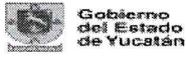
SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572324000094**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten

competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.**

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado por una parte, requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quién por **oficio número SSY/DPCRS/NOR/0342/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestando lo siguiente: *Derivado estrictamente de los datos proporcionados me permito manifestarle lo siguiente; Primero.- Que las actas de verificación son resultado de la visita al establecimiento y únicamente se entrega al usuario, representante y/o ocupante con quien se entienda la diligencia y no es susceptible (sic) de ser público ya que es parte del procedimiento en el cual los terceros no son parte. Segundo.- Que para poder expedir copia de algún documento la parte interesada deberá acreditar que tiene interés jurídico y pagar la patente correspondiente en la Ventanilla de cobro del Gobierno del Estado, para ello deberá acudir al Centro Integral de Servicios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán ubicado en calle 72 número 463 por 53 y 55 colonia Centro, Mérida...*; y por otra, precisó: *“... se le informa al solicitante que resulta improcedente darle curso a su solicitud de acceso, toda vez que, la información requerida corresponde a un ‘trámite’, siendo así que se requiere cumplir con los pasos correspondientes y con el pago de los derechos causados por el mismo de conformidad a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, Para obtener más información relativa al trámite indicado puede ingresar a la siguiente página web <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/90584b36>”*.

En ese sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la liga electrónica proporcionada, en específico: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/90584b36>, visualizándose el trámite denominado “Comparecencias”, el cual permite realizar un escrito de promoción o trámite que se atienda en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, sin costo alguno, tal y como se aprecia de las capturas de pantallas siguientes:



Buscar

Alguna palabra Todas las palabras Frase-exacta

Comparecencias

Comparecencias

Homoclave:
SSY00-2139

Última actualización:
12 de abril de 2024

Trámite para:
Personas físicas, personas morales

Presencial

Descripción

Permite realizar un escrito de promoción o trámite que se atienda en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Trámite de: Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud - Servicios de Salud de Yucatán

En qué consiste

Qué necesito

Cómo y dónde lo realizo

¿Qué resolutivo obtendré al realizar el trámite o servicio?

Formato de comparecencia con acuse de recibido

¿Cuándo debo realizarlo?

Permanente

¿Cuál es la vigencia del resolutivo que obtendré?

Permanente

¿Cuál es regulación que le aplica al trámite o servicio?

• LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículos relacionados

- Artículos 27, 28, 29 y 30

Conceptos regulados

- Requisitos

En qué consiste

Qué necesito

Cómo y dónde lo realizo

¿Cuáles son los requisitos para realizarlo?

• **Identificación Oficial del Representante Legal**

Entrega uno de los siguientes documentos

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
- Credencial para Votar desde el Extranjero
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción

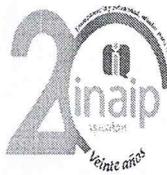
Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas morales

Presentación

1 original, 1 copia simple



Identificación Oficial de la Persona Física

Entrega uno de los siguientes documentos

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial para votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
- Credencial para votar desde el Extranjero
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción:

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del Obligado

Personas que lo requieren

Personas físicas

Presentación

1 original, 1 copia simple

Formato

Entrega uno de los siguientes documentos

- Formato de Solicitud de Visita de Establecimiento a Petición de Parte (Formato FUC-01)

Descripción

En caso de ser necesario anexar con el formato la notificación, resolución, última visita realizada y pagos correspondientes.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

Acta Constitutiva

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

Cédula de identificación Fiscal (CIF) emitida por el SAT

Entrega uno de los siguientes documentos

- Acuse inscripción en el R.F.C.

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

Poder o Mandato Legal

Entrega uno de los siguientes documentos

- Mandato Legal

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

¿Cuál es el costo?

Gratuito

¿Requiere inspección o verificación este trámite o servicio?

Si

¿Cuál es la inspección o verificación que aplica?

Verificación y Notificación a Establecimientos (Bienes y Servicios)

Objetivo de la inspección o verificación

Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?

- Aviso de Funcionamiento

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original



- **Pasaporte**
Personas que lo requieren
Personas físicas y morales
Presentación
1 original, 1 copia certificada
- **Identificación Oficial del Apoderado**
Entrega uno de los siguientes documentos
 - Cédula Profesional
 - Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
 - Licencia de Conducir
 - PasaportePersonas que lo requieren
Personas físicas y morales
Presentación
1 original, 1 copia certificada
- **Constancia de Capacitación Sanitaria**
Personas que lo requieren
Personas físicas
Presentación
1 original, 1 copia certificada
- **Bitácora de Operación**
Personas que lo requieren
Personas físicas y morales

Personas físicas y morales
Presentación
1 original, 1 copia certificada

- **Constancia de Capacitación Sanitaria**
Personas que lo requieren
Personas físicas
Presentación
1 original, 1 copia certificada
- **Bitácora de Operación**
Personas que lo requieren
Personas físicas y morales
Presentación
1 original

• **Verificación y Notificación a Establecimientos (Insumos y Servicios para la Salud)**

Objetivo de la inspección o verificación
Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en regulación de insumos y servicios para la salud

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?
No aplica

• **Verificación y Notificación a Establecimientos (Salud Ambiental)**

Objetivo de la inspección o verificación
Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en materia de salud ambiental y ocupacional

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?
Aviso de funcionamiento, credencial de elector

¿Qué formatos o escritos libres debo presentar?

Formato FJC-01
Formato

En qué consiste Qué necesito **Cómo y dónde lo realizo**

¿Cuáles son los pasos para realizarlo?

¿Cómo lo realizo en módulos de servicio?

1. Acudir a la oficina de atención establecida
2. Entregar la documentación requerida
3. Recibir el resolutive (documento o respuesta final resultado del trámite o servicio)

¿A dónde puedo acudir para realizarlo?

Centro Integral de Servicio (CIS)
◀ Calle 72 Num. 463 por 53 y 55 Col. Centro Mérida, Yucatán.
Municipio: Mérida
Horario: De Lunes a Viernes de 8:00 a 14:00 hrs.
Teléfono: (999) 930 30 50
Extensión: 45310

¿Cuál es el tiempo máximo para obtener respuesta?

2 meses

¿Pueden rechazar mi trámite o servicio?

1. Si, en caso de no tener los formatos debidamente llenados para que sea aceptado como válido, en dado caso puede ser rechazado o se solicite una comparecencia para subsanar la falta de información.
2. Se debe contar con todos los documentos anexos completos para que el trámite se concluya de manera correcta, en caso de un faltante se hará una notificación del mismo para comparecer.
3. Haber realizado el pago de los derechos cuando aplique y se haya dado el acceso (derecho al trámite), posterior a esto se dará continuidad al trámite para concluirlo.

Si no recibió una respuesta por parte de la autoridad estatal, o se encuentra inconforme con la que recibió, consulte la información sobre los medios de impugnación y la negativa ficta.

¿Al trámite o servicio aplica la afirmativa ficta o negativa ficta?

Negativa ficta

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSY/DA/448/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien reiteró su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

“...

Derivado estrictamente de los datos proporcionados y en respuesta a los puntos señalados me permito manifestar y ratificar la respuesta que se otorgo(sic) en la solicitud de origen, manifestando lo siguiente:

Primero.- *Que las actas de verificación son resultado de la visita al establecimiento por medio de una orden legalmente establecida y **únicamente se entrega al usuario, representante y/o ocupante con quien se entiende la diligencia** y no es susceptible(sic) de ser público ya que es parte del procedimiento en el cual los **terceros no son parte**.*

Segundo.- *Que para poder rendir información de algun(sic) procedimiento **la parte interesada deberá acreditar que tiene interés jurídico**, para ello deberá acudir al Centro Integral de Servicios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán ubicado en calle 72 numero(sic) 463 por 53 y 55 colonia Centro, Mérida.*

Tercero.- *Que de cada visita realizada derivada de una orden de verificación sanitaria, se deja **copia perfectamente legible a la parte interesada al momento del cierre de la misma diligencia en el establecimiento visitado**.*

“...”

En atención al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de General de Salud:

“...

Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

Artículo 197.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Artículo 398.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.
Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 399.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas: I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer

durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán:

“...
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- Ley General, a la Ley General de Salud; II.- Secretaría, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; III.- Estado, al Gobierno del Estado de Yucatán; IV.- Organismo, a los Servicios de Salud de Yucatán; y

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias estatales: I.- El Estado, representado por el Titular del Poder Ejecutivo; II.- La Secretaría, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General; III.- El Organismo, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

Artículo 6.- Corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:

A. En materia de Salubridad General:

I.- Ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

B.- En materia de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de:

XVIII.- Venta de Bebidas Alcohólicas;

Artículo 179.- Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y **verificación de los establecimientos**, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes de esta Entidad Federativa.

El Estado, a través del Organismo, procurará la constante **simplificación y digitalización de los trámites y servicios** necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias a que se refiere este artículo, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley.

Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

Artículo 275-G.- El Estado determinará con base en sus atribuciones como autoridad sanitaria, la ubicación, horario y funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, tomando en cuenta la distancia existente entre dichos establecimientos, que no será menor a 500 metros entre los mismos, así como de los parques recreativos, centro de recreo, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, de docencia y otros similares; a efecto de coadyuvar efectivamente a las

acciones derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.
Dichos establecimientos se sujetarán rigurosamente al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a propuesta del Consejo de Prevención de Adicciones del Estado.

Artículo 275 – Ñ.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal, quien deberá verificar físicamente el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las prescripciones de las mismas.

Artículo 275 – P.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 275 – Q.- Los verificadores sanitarios en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general, a todos los lugares a que se hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o conductores de los vehículos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 275 – R.- Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos por órdenes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente del organismo, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con la que se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividad o señalar al verificador, la zona en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 275 – S.- En la diligencia de verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá de exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria y que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 275-R de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, el domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

...

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas En General en Yucatán:

“Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

XIX. **Control sanitario:** el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen los Servicios de Salud de Yucatán en su carácter de autoridad sanitaria, basándose en lo establecido por la Ley y otras normas aplicables.

XX. **Determinación sanitaria:** el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, el Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento.

XXIII. **Establecimiento:** aquel local y sus instalaciones, dependencias y anexos en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades y servicios a que se refiere este reglamento, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles.

XXXV. **Organismo:** Servicios de Salud de Yucatán.

Artículo 3. Compete al Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los límites de su competencia, la aplicación y vigilancia del presente reglamento por conducto del Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria.

Artículo 6. Se considerarán actividades y servicios regulados por el presente reglamento aquellos, brindados por los establecimientos y personas que expendan, brinden, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan alimentos, aditivos, bebidas y bebidas alcohólicas destinados al consumo humano, en los cuales, se implementarán medidas de orientación, control y vigilancia que eviten riesgos o repercusiones a la salud humana.

Todo acto contrario a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, deberá ser objeto de orientación y educación del infractor con independencia de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Artículo 8. Para operar un establecimiento que expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el Aviso de Inicio de Operaciones ante el Organismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura, dicho aviso debe contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona, física o moral, propietaria del establecimiento, mismo que se entenderá como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- II. Dirección del establecimiento donde se realiza el proceso;
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros hacendarios estatal y municipal, y
- V. Descripción de los procesos utilizados, señalando la línea de productos que se comercializarán.

Artículo 24. Para efectos de este reglamento, los establecimientos que expendan alimentos y bebidas, de acuerdo a su giro, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Establecimientos que no requieren de determinación sanitaria;
- II. Los que requieren determinación sanitaria obligatoria en términos del artículo 253- A de la Ley y 10 del reglamento, los cuales se clasifican en:
 - a) Los que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar:
 - b) Los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar:
 - c) Aquellos lugares que autorice previamente el Organismo para que de manera temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar, tales como:

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán:

Artículo 27.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 28.- *En el procedimiento administrativo, las dependencias y entidades no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.*

Artículo 29.- *Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos:*

I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;

II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública;

V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;

VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;

VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;

VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y

IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, si así lo eligiera, su firma electrónica certificada, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Artículo 30.- *Los trámites que se realicen ante la administración pública, además de lo que señalen las leyes aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:*

I.- Presentarse en original, y sus anexos, en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;

II.- Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada: asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III.- Cualquier documento puede presentarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando se anexen la certificación emitida por la autoridad certificadora y la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley respectiva;

IV.- Quedan exceptuados de las fracciones anteriores los permisos, registros, licencias y, en general, cualquier escrito, resolución o informe expedido por dependencias o entidades de la administración pública ante las cuales se realice el trámite, respecto de los cuales bastará señalar los datos de identificación de tales documentos, y

V.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad de la administración pública ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun y cuando lo hagan ante un órgano administrativo desconcentrado. Esta fracción se aplica aún cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos.

Artículo 31.- *Cuando los trámites que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley, la autoridad administrativa prevendrá al interesado por escrito y por única ocasión, a fin de que subsane la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado.*

Artículo 36.- *Los interesados podrán actuar ante la Administración Pública personalmente o por medio de apoderados o mandatarios, pero no a través de gestores de negocios.*

Artículo 37.- *La representación de las personas físicas y morales ante la Administración Pública deberá acreditarse mediante instrumento público. La representación de las personas físicas también podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad administrativa competente, de la cual debe quedar constancia en el expediente relativo. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de su actuación ante la Administración Pública.*

Artículo 41.- *La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:*

I.- Requerir la comparecencia de los particulares sólo cuando así esté previsto en la Ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias jurídicas de no atenderla;

II.- Requerir los informes, documentos, datos y el cumplimiento de requisitos solamente en aquellos

- casos previstos en las leyes, siempre y cuando no obren en el expediente respectivo;
- III.- Comunicar a quienes lo soliciten y tengan interés jurídico en el procedimiento administrativo, el estado que guarda su trámite;
- IV.- Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- V.- Proporcionar a los interesados, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes en los que tengan un interés jurídico acreditado;
- VI.- Acusar recibo, previa compulsión, de los documentos entregados por los particulares;
- VII.- Solicitar informes a otras autoridades que coadyuven en la solución del asunto;
- VIII.- Proporcionar información y orientar a los particulares respecto de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que éstos se propongan realizar;
- IX.- Tratar con respeto a los particulares y facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- X.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

...
VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

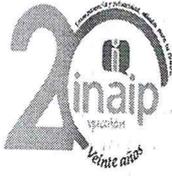
...
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los



tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. **Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;**

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

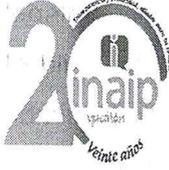
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad anteriormente precisada, se advierte que en el Estado de Yucatán, los Servicios de Salud de Yucatán, tienen la facultad en materia de Salubridad General, el ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas; y a nivel de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de Venta de Bebidas Alcohólicas; lo anterior mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población; acciones que consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y verificación de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Estado; procurando la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley. Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán. Asimismo, podemos advertir que por **control sanitario** se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen los Servicios de Salud de Yucatán en su carácter de autoridad sanitaria, basándose en lo establecido por la Ley y otras normas aplicables.

En tal sentido, la vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación, de la cual se deberá levantar un acta con motivo de la verificación, haciéndose constar las



circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, dando oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva.

Que la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, prevé que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; toda promoción o trámite deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en el que se precisará, al menos el nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente, acreditando tal carácter con la documentación correspondiente. La administración Pública, deberá guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias; así como proporcionar a los interesados, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes en los que tengan un interés jurídico acreditado.

Finalmente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, siendo que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, esto es, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; por lo que, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.**

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la orientación a un trámite en específico**, pues se advierte que la información que es del interés del ciudadano, es un documento que la autoridad genera con motivo de sus funciones, toda vez que, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, es la encargada de efectuar visitas de verificación sanitaria, y siendo que al finalizar dicha visita, el verificador levanta el acta de verificación respectiva, y al ser la intención del solicitante ejercer su **derecho de acceder a información pública**, entendiéndose ésta como toda aquella

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, misma que **será pública**, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, y al no encontrarse sujeta a algún supuesto de excepción que pueda catalogarse de reservada por razones de interés público y seguridad nacional, lo que resulta procedente es su entrega en versión pública, sin que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; ahora bien, si el acta contiene datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, su patrimonio, o contener datos sensibles, deben clasificarse como información confidencial y entregar la versión pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto.

Finalmente, es importante mencionar que la orientación al particular para realizar un trámite a fin de obtener la información que es de su interés, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Materia, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, luego entonces, remitirlo a un trámite en el que se requiere que acredite su identidad e interés, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública; máxime, que el particular en su escrito inicial no requiere como modalidad de entrega de la información: copias certificadas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su recurso de revisión precisó: "...solicito ...que se le de vista al órgano interno de control toda vez de conformidad con la fracción XI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado De Yucatán el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado puede ser sujeto de sanción por negarme intencionalmente el acceso a la información solicitada ya que la misma no se encuentra como clasificada o reservada."; y toda vez que, en la presente definitiva queda establecido que el área responsable condicionó la entrega de la información peticionada al ciudadano, para efectos que realizare un trámite a través del cual acreditare su interés jurídico y el pago de la patente respectiva para su expedición, denegando una documental que si bien pudiere contener datos de carácter confidencial, lo cierto es, que no es impedimento para entregarla en su versión

pública, pues a través de ella se transparentarían actos de autoridad, y que estas cumplen con las atribuciones que les otorga sus disposiciones normativas; por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 154 de la Ley General en cita, que establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, con lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo tanto, en virtud que el ordinal 206, en su fracción XI, de la Ley General en cita, y el diverso 96 fracción XI de la Ley Estatal en la materia, que dispone que un incumplimiento a la Ley es el denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se **determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control asignado en los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572324000094, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: *"Copia del Acta de Verificación Sanitario número RISS/608/2022 de fecha 2 de Junio del 2022."*, y la entregue, en la modalidad peticionada; siendo que, de contener datos de carácter confidencial, proceda a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la



presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 310572324000094, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control asignado en los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este



Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. - - - - -

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM